

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo:* a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Silicosis. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo:* a) Contrato. b) Despidos. III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia.*

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Si los peritos otorrinolaringólogos de ambas partes reconocen que el oído derecho es normal y en el izquierdo tan sólo se aprecia ligera hipoacusis o disminución, teniendo en cuenta su oficio no puede ser constitutivo de la incapacidad parcial permanente que se postula en la demanda, pues la sentencia de 28 de marzo de 1960 reconoció esa incapacidad porque había "hipoacusia mixta bilateral" con pérdida de 80 decibeles en el oído derecho y 70 en el izquierdo, y como en la presente realidad la disminución auditiva es tan sólo de 60 decibeles en un solo oído, está fuera de duda el acierto del sentenciador y, por tanto, no constituyendo incapacidad laboral de ningún género para su oficio de carpintero encofrador. (Sentencia de 13 de diciembre de 1961.)

Las lesiones auditivas del demandante no han sido producidas por el trabajo, sino que únicamente se verían "agravadas de continuar el mismo trabajando en ambiente de ruido", y que padeció otorrea durante largos periodos de tiempo. El trabajo lo realizó el actor en una nave donde había frecuentes ruidos, por remaches de calderas, teniendo el torno en que actuaba muy cerca de éstas, no implica que necesariamente, por ello, deba entenderse que dichos ruidos hayan sido la causa del déficit auditivo y perforación timpánica que sufre, si no que por tener estas deficiencias orgánicas se encuentra impedido para permanecer trabajando en dicho ambiente, y que las lesiones de referencia no le privarían de ejercer normalmente su oficio de ajustador. (Sentencia de 4 de enero de 1962.)

El productor fallecido prestaba sus servicios al patrono X, y bajo esa dependencia el 4 de junio de 1960 recibió el encargo de su patrono de que al siguiente día, domingo, fuera a una finca que explotaba el señor Z para aclarar unas diferencias sobre precio

de transporte de una partida de alfalfa comprada a éste, que en el indicado día, y en una moto de su propiedad que utilizaba para efectuar las compras que hacía para su patrono, se dispuso a cumplir el encargo, encaminándose antes al pueblo de Palau de Anglesola, en zona levemente apartada de la carretera general de Madrid a Francia por la Junquera, y después entrevistarse con el señor Z aclaró el precio del transporte de la aludida partida de alfalfa adquirida por su patrono, y terminada esta labor, se dirigió por un camino de fincas hacia la propia carretera, en la que sobrevino el siniestro; resulta con lo expuesto patentizado que, tanto si la ida a Palau de Anglesola fué para buscar al señor Z, por otra razón, lo cierto es que el productor logró visitar al mismo para cumplir el encargo de su patrono, y desde la finca donde el señor Z se encontraba se dirigió sin interrupción hacia la carretera donde fué víctima del accidente, por lo cual ha de estimarse que no se produjo éste por circunstancias extrañas al vínculo laboral, sino dentro de las actividades precisas para el cumplimiento del encargo encomendado por el patrono, y por lo mismo en el ejercicio de la jornada de trabajo. (Sentencia de 24 de enero de 1962.)

Las funciones que realiza el productor por sustituir a veces al encargado de la fábrica de derivados del cemento, y al ser su labor de oficial de primera de la misma, no tiene que soportar pesos, aunque sufra aún molestias subjetivas, no disminuyendo ni mermando éstas tampoco su capacidad y rendimiento; se infiere de lo expuesto que ahora, y sin perjuicio de posible revisión futura no se halla comprendido el caso en el art. 37 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 3 de febrero de 1962.)

#### b) INCAPACIDADES

El recurrente sufre una inutilidad que le disminuye permanentemente su capacidad laboral y al no apreciarlo así el Magistrado de Trabajo cometió la violación, por no aplicación de los arts. 14 de la ley y 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, por otra parte y en segundo término, el hecho de que el recurrente continúe trabajando en el mismo sitio donde lo hacía antes de ocurrirle el accidente nada significa para el reconocimiento de su incapacidad, según tiene reiteradamente sentado la jurisprudencia de esta Sala, así como tampoco desvirtúa la conclusión antes fijada, el hecho de que en las diligencias de reconocimiento judicial se observase que en el sitio donde trabajaba el lesionado y en la clase de faena que le estaba encomendada no tuviera que hacerlo en lugares elevados, pues ello no excluye que en otras circunstancias tenga que realizarlo en planos desiguales o altos, comprendidos en su profesión de ajustador de segunda clase, por todo lo cual debe estimarse sufre una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 11 de diciembre de 1961.)

El actor tiene disminuida la presa dígito-palmar de la mano izquierda, al no concurrir o hacerlo de manera muy incompleta los dedos anular y meñique, cuya movilidad se encuentra muy restringida en lo que a su movimiento flexor se refiere, lo que disminuye muy considerablemente la capacidad laboral del actor para la profesión de chófer, que ejercía con carnet de primera, quedando afectado de una incapacidad parcial permanente para su profesión habitual. (Sentencia de 11 de diciembre de 1961.)

Las secuelas residuales que padece a causa del accidente sufrido, consistente en las anquilosis incompletas de las dos articulaciones del dedo pulgar de la mano izquierda, le imposibilitan totalmente para el ejercicio de su profesión de picador minero de primera clase. Dada la definitiva situación fáctica en orden a las indicadas secuelas no se hallan incluidas en las condiciones requeridas en los arts. 15 de la ley de Accidentes de Trabajo y 38 de su Reglamento, y por no ser aplicables estos preceptos no han podido sufrir vulneración debiéndose estimar como incapacidad parcial permanentes. (Sentencia de 12 de diciembre de 1961.)

El obrero sufre la doble fractura de fémur y tibia y peroné izquierdo, con acortamiento de dicha extremidad, atrofia de partes blandas en el muslo, con pérdida de circunferencia y limitación del movimiento de flexión y extensión de la misma rodilla, se presenta como indudable que la capacidad del accidentado para su profesión habitual de vagonero, de minas, queda disminuida, ya que para su trabajo debe tenerse en cuenta que el obrero precisa de modo primordial la utilización de los miembros inferiores para caminar por terrenos desiguales, sin olvidar que, según detalla el artículo 18 de la Reglamentación Nacional en minas de carbón, "La misión de los vagoneros es realizar la labor de carga y descarga de escombros y carbón, transporte y vasculado de vagón". Procede declarar la incapacidad permanente parcial que sufre el obrero actor y no la total que se postula. (Sentencia de 21 de diciembre de 1961.)

Las pérdidas de partes importantes en los dedos índice y medio de la mano izquierda, implica una disminución de la capacidad del obrero lesionado para su trabajo habitual; declaración, por ser ajustada a la realidad resulta correcta y está claramente comprendida en el apartado c) del art. 37 del Reglamento de Accidentes, ya que se trata de un obrero especialista de primera troquelador, que precisa principalmente las extremidades superiores como específica y requiere el párrafo segundo del precepto mencionado; por todo lo cual se le debe considerar afectado de una incapacidad permanente parcial. (Sentencia de 26 de diciembre de 1961.)

El actor, a consecuencia del accidente, sufrió la pérdida de los movimientos del dedo gordo, los que le producen dolor, el que también le provoca el apoyo sobre la parte anterior del pie, siendo la deambulación claudicante y moderadamente dolorosa. Se consideran productoras de incapacidad permanente parcial las lesiones que dejan al obrero con una inutilidad que disminuya su aptitud laboral para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el siniestro, debiendo tenerse en cuenta, para valorarla, la necesidad y precisión que requiere el uso del miembro u órgano afectado, en relación con la profesión u oficio que desempeñaba, por lo que es visto que para los trabajos de peón especialista de primera, que ejercía el demandante, se encuentra afectado de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 13 de enero de 1962.)

El Tribunal Médico reconoce "amputación" de la falange segunda y un tercio de la prima del dedo pulgar de la mano derecha, estimando que no debe incluirse en baremo asimismo —aunque ello resulta inadecuado e improcedente—, por ser cuestión juris, que el paciente se halla afecto de incapacidad permanente, al no poder manejar obligatoriamente la pala, teniendo en cuenta su oficio de vagonero; realidad y secuelas que demuestran las radiografías. La carga y descarga de vagonetes

no es una labor íntegra y absolutamente mecánica, sino que, por el contrario, es necesario valerse del uso de la pala, resultando por ello indispensable la utilización de ambas extremidades superiores, para lo que es necesario la ayuda poderosa del pulgar derecho, no cabe duda que la residual descrita y reconocida constituye una incapacidad permanente total para su profesión habitual. (Sentencia de 18 de noviembre de 1961.)

Si bien el leucoma corneal no hubiere sido por sí solo bastante para ocasionar la incapacidad de un hombre de vista sana (teniendo en cuenta, además, que su profesión no requería agudeza visual), es indudable que fué motivo suficiente para ello en el demandante, anteriormente afectado por una doble miopía, y como tiene declarado esta Sala en reiteradas sentencias, entre ellas, las recientes de 25 de enero y 19 de septiembre de 1960, las indemnizaciones responden a los accidentados no en relación con la «naturaleza» de las lesiones (en este caso un leucoma, que ocupa la mitad del campo pupilar), sino con las «consecuencias» que produzcan en la capacidad de trabajo del accidentado, así como que no son sólo accidentes las lesiones en sentido estricto y las enfermedades profesionales, sino también las que no tienen su origen en este carácter, y todo trastorno orgánico o funcional, sea cualquiera su origen, cuando la falta de salud que disminuya la capacidad laboral proceda de «agravación» del mal por causa o consecuencia del trabajo, distintos del desgaste natural y continuo del organismo; quedando patente que la escasa visión del obrero no le impedía desempeñar su trabajo de ayudante de especialista de industrias químicas, no hubiera llegado a incapacitarle totalmente para el ejercicio de la misma, cuando menos en la época a que se refiere ésta, sin la concurrencia del accidente acaecido. (Sentencia de 18 de diciembre de 1961.)

e) SILICOSIS

Toda cláusula de la póliza por la que la entidad aseguradora trate de eludir para lo futuro su responsabilidad, basándose en el no reconocimiento del obrero afectado de silicosis por la patronal, hay que estimarla carente de validez, por oponerse a la interpretación dada por el órgano jurisprudencial, de lo que igualmente se deduce la falta de viabilidad del error de hecho denunciado, ya que, no teniendo validez el acta rectificativa, en cuanto por la misma se exime de responsabilidad a las entidades aseguradoras por falta de reconocimiento médico de los productores, el que no hubiera tenido en cuenta el juzgador de instancia dicha cláusula no puede constituir error por no afectar a la subsistencia del fallo. (Sentencia de 29 de diciembre de 1961.)

Si bien es cierto que el artículo 144 del Reglamento de Accidente de trabajo, el establecer la revisión de las incapacidades permanentes, se refiere expresamente a «todas» las incapacidades, sin hacer distinción entre aquellas que son causadas por accidente traumático o por enfermedad profesional, también lo es que en su artículo 146, al regular la revisión por causa de muerte y disponer que ésta tiene que haber sobrevenido dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente, establece la excepción de que cuando la incapacidad y la muerte sean debidas a silicosis u otra enfermedad profesional, el plazo es indefinido, sin duda porque el legislador ha tenido en cuenta la extraordinaria dificultad que para la fijación de términos o

blazos ofrece el carácter de la enfermedad de silicosis, de trayectoria lenta y desigual, cuya razón es perfectamente aplicable al caso de la revisión por los cuatro primeros motivos del artículo 145. (Sentencia de 16 de enero de 1962.)

d) INDEMNIZACIONES

La calificación jurídico-laboral que corresponde al denominado «incentivo de productividad y reducción de efectivos», que por importe fijo de 5.500 pesetas anuales fué concedido por la Rense a algunos de sus productores, y entre ellos, al causante de la acción, con efectos a partir del 1 de enero de 1960, como antecedente necesario para fijar la cuantía en que debe incrementar el salario base de la indemnización que por muerte de aquél corresponde a la demandante y a su hija, por aplicación, y según el cual sea la calificación que merece, del apartado b) o del f) de la regla segunda del artículo 60 del Reglamento de 22 de junio de 1956, al quedar resuelto en la sentencia la procedencia de computar a dicho efecto aquella percepción, no teniendo en cuenta en la liquidación de dicho salario base hecha por la Caja Nacional en el expediente gubernativo por ser su concesión de fecha posterior al accidente y alcanzar al interfecto sólo a virtud de los efectos retroactivos en que fué otorgada, sin oposición, en cuanto a ello, por parte de los demandados, y teniendo en cuenta la naturaleza del devengo de que se trata, que, en realidad, entraña un incremento que cobrarán los obreros a quienes alcanza por importe fijo anual, a percibir por cantidades periódicas mensuales, que pueden variar en su cuantía, pero que, en definitiva, debe sumar anualmente 5.500 pesetas. Es evidente la procedencia de considerar aquella computable como una simple gratificación o aumento de sueldo de carácter fijo, computable conforme al apartado b) de la regla segunda del referido artículo 60, según su espíritu y el de sus precedentes legislativos, o sea por su total importe. (Sentencia de 28 de noviembre de 1961.)

La doctrina de esta Sala, comprendida en las sentencias que cita la recurrente en su escrito de formalización del recurso, y en otras varias que abordan el problema de los derechos de la viuda en caso de muerte por accidente de su marido, y en el particular supuesto de vivir separadamente, como sucede en el caso de autos, resulta siempre reiterada y uniforme al declarar que el simple hecho de vivir separados no es bastante para que la viuda pierda los derechos que le reconoce el artículo 51 del Reglamento de Accidentes, sino que la separación vaya unida o se dé en concurrencia con alguna de estas dos circunstancias: o que la separación sea por culpa de la esposa, o que ésta viva con independencia económica de su marido, sin recibir auxilio de ninguna clase del mismo, y además, que estas circunstancias se prueben por el que niega los derechos de la viuda o resulten tan claramente de autos que no ofrezcan duda su notoriedad. Salvo el hecho cierto de vivir separados desde hace varios años la recurrente y su marido el productor fallecido, no concurren en el caso actual ninguna de las circunstancias antes reseñadas; pues ni consta que la separación lo fuera por culpa de la esposa, sino que más parece lo contrario, ya que su marido fué el que abandonó el domicilio conyugal, en el que continuó ella, ni tampoco se ha demostrado que viviera en completa independencia económica sin recibir ningún auxilio de esa clase de su marido, el que, por otra parte, la visitaba una vez por semana. (Sentencia de 12 de diciembre de 1961.)

*Subsistiendo la relación fáctica, ya que no es atacada en el recurso, y declarando en ella, aunque no recogido en el fallo por el sentenciador de instancia, la situación de gran inválido, es indudable que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de dicho Reglamento de Accidentes, es procedente reconocer en favor del paciente el incremento legal del 50 por 100 de la renta que le fué asignada por la incapacidad permanente absoluta que soporta, ya que es beneficio establecido expresamente por el legislador, y al que tiene perfecto derecho el interesado. La Orden de 17 de octubre de 1945 dispone que la indemnización suplementaria que ha de satisfacerse en los casos de gran invalidez destinada a remunerar a la persona que de manera permanente ha de encargarse de su asistencia y cuidado, cuando esté en su domicilio, y que consiste en el pago de una pensión equivalente al 50 por 100 del jornal que el obrero percibía en el momento de ocurrir el accidente, podrá ser sustituido a voluntad del accidentado por su permanencia constante en la clínica sanatorio u hospital en que viviera recibiendo asistencia. (Sentencia de 21 de diciembre de 1961.)*

*El accidentado se hallaba asegurado por los patronos en la Compañía de Seguros, a virtud de póliza de 18 de agosto de 1949, y también en el Banco X, a consecuencia igualmente de póliza de 19 de mayo de 1958, quedando esta última entidad encargada de cargar y cruzar cartas que se le entregaron dirigidas por el patrono a aquella otra primera Compañía, dando por rescindido el aludido convenio, celebrado en 1949, no desvirtuada tal síntesis probatoria con ninguna prueba documental o pericial, según se exige en casación al quedar mantenida la misma, de ella se ha de partir. No anulada la primera póliza expresada, como es costumbre cuando se estipula otra; vigentes, por tanto, las dos, y abonadas las correspondientes primas en ambas por los patronos, aunque la segunda es la que debía haber prevalecido, por ser posterior, y de conformidad con el principio del seguro único, contenido en el párrafo 5 del artículo 73 del Reglamento de 22 de junio de 1956, encontrándose ya en presencia de supuesto, donde la Compañía de Seguros se halla dispuesta a satisfacer el riesgo indicado hasta un límite de salario de 25 pesetas, según se contrató, toda vez que así se la condena por la Magistratura, y no ha recurrido: teniendo en cuenta que en el párrafo 7 del mencionado precepto de carácter reglamentario se admite también la posibilidad del coaseguro - si bien éste requiere acuerdo de los coaseguradores para mantener la unidad de póliza -, partiendo de tales antecedentes la Sala conceptúa que necesariamente ha de respetarse la resolución que se discute, al aceptarla la citada Compañía de Seguros y beneficiar ello al Banco X. (Sentencia de 25 de enero de 1962.)*

*Una cosa es que el artículo 58 del Reglamento de Accidentes de trabajo excluya el importe del subsidio familiar, plus familiar y dote por matrimonio como partida computable a efectos de incremento de salarios, para la fijación de la renta vitalicia, y otra muy distinta la específica y preceptible obligación que ordena el artículo 47, en cuanto concepto agregable, y, además, como expresa el precepto invocado dicha renta indemnizatoria, con carácter temporal, compensación de cargas familiares por el importe de la totalidad del subsidio asignado en el momento del siniestro, y por el período de tiempo indicado cuando de incapacidad permanente absoluta se trate. Es procedente acceder, en parte, a la demanda, añadiendo a los pronunciamientos contenidos en el fallo de instancia la constitución del capital a cargo de la Empresa patronal para la percepción por el accidentado de la renta*

que represente el 55 por 100 del subsidio familiar percibida por el trabajador hasta el día en que el menor de sus hijos cumpla catorce años. (Sentencia de 16 de febrero de 1962.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONTRATO

Si el actor formaba parte de la familia del patrono y trabajaba en su industria, sin percibir salario alguno, ello está en evidente contradicción con lo declarado en los hechos probados de la sentencia de instancia, no atacados en tal particular por la vía legal correspondiente, es vista la ineficacia del indicado motivo. En los contratos de adhesión, la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad, teniendo los Tribunales un excepcional poder de revisión para modificar los contratos en la parte injusta, más especialmente en los de aseguramiento de riesgo patronal por accidentes del trabajo de carácter obligatorio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de 22 de junio de 1956 y 73 de su Reglamento, a fin de que los productores no puedan en ningún momento quedar desamparados en los accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, según ya se declaró en sentencias de 12 de marzo de 1957 y 12 de junio de 1961. (Sentencia de 20 de diciembre de 1961.)

### b) DESPIDOS

Reconocido por la Empresa demandada que el demandante ha devengado cantidades que no le han sido satisfechas, una vez que cesó en su cometido, a virtud de despido decretado, y sobre la base de su sueldo mensual de 2.910,20 pesetas, es evidente su derecho, y declarar que le son debidas la suma total de 3.044,10 pesetas por los conceptos que se expresan en los cuatro primeros considerandos de la sentencia recurrida, cuyo contenido se acepta, y en consecuencia, resulta acreedor de su patrono por tal cifra. En orden a la reconvencción deducida oportunamente por la entidad patronal, teniendo en cuenta muy especialmente lo resuelto por la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en orden a la cuantía de fondos de la Empresa, de que se apropió el accionante en su particular beneficio, dado el período de tiempo durante el cual dispuso de numerario, en cantidad de que excede con mucho a lo pedido por el actor, es procedente, con aplicación de los artículos 1.195 y 1.196 del Código civil, reconocer la compensación de deudas, pues en otro caso se produciría un enriquecimiento injusto del productor, con perjuicio evidente para su empresario, que ni la ley admite, ni la ética consiente, y la consecuencia obligada es reconocer que el demandante adeuda la diferencia entre las 50.000 pesetas que utilizó en su propio beneficio y las 3.044 que se le adeudaban, dando con ello lugar, en parte, a la demanda del actor, y también, en parte, a la reconvencción opuesta por la Empresa. (Sentencia de 4 de diciembre de 1961.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

El Ministerio Fiscal en su dictamen entiende que la declaración probatoria de la sentencia combatida no concreta exactamente la fecha a partir de la que comenzó el productor reclamante a padecer la enfermedad silicosis en su segundo grado, por cuya razón solicita la nulidad de tal resolución, a fin de que el Magistrado se defina respecto a este extremo de verdadera importancia, mas como quiera que al mismo tiempo reconoce que se alude a la fecha de 2 de mayo de 1961, en que la Caja Nacional declara la enfermedad, y desde ese día se viene pagando la renta, se considera bastante para entender que el juzgador «a quo» fija como inicio de la dolencia en dicho grado a partir de tal fecha; si se advierte, además, que se ratifica al respecto al aplicar el derecho a los hechos que se declaran probados, y en estas circunstancias no es preciso llegar a la anulación del fallo impugnado para resolver el recurso. (Sentencia de 19 de diciembre de 1961.)

En el escrito de formalización del presente recurso se cita como base del mismo el número 4 del artículo 165 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral, sin tener en cuenta que el párrafo primero de ese artículo establece como requisito general que los recursos por quebrantamiento de forma se darán solamente en los casos en que sobre la cuestión de fondo proceda el de infracción de ley y de doctrina legal, lo cual implica la necesidad de justificar que sobre la cuestión básica del pleito procede también el recurso de casación, con la consiguiente cifra del precepto legal que lo autorice, y no habiéndose mencionado el apartado del artículo 162 que permite acudir a la vía de casación para decidir sobre el fondo de la litis, es visto que, a tenor de la constante jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de considerar indispensable para la interposición de estos recursos la cita de ambas disposiciones; doctrina fundada en el artículo 1.750 de la ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones posteriores, la omisión de esas citas constituye un vicio o defecto formal insubsanable, que obliga a la desestimación del propio recurso, sin posibilidad de abordar el estudio y decisión de los demás problemas planteados. (Sentencia de 25 de enero de 1962.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES